



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02380-2017-PA/TC

LIMA

WÁLTER ARANA OBREGÓN Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recursos de agravio constitucional interpuestos por don Wálter Arana Obregón y otros contra la resolución de fojas 886, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02380-2017-PA/TC

LIMA

WÁLTER ARANA OBREGÓN Y OTROS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte recurrente solicita que se ordene la suspensión del proceso recaído en el Expediente 07187- 2009-0-1817-JR-C0-14 (Ejecución de garantías), que se tramita ante el Décimo Cuarto Juzgado Comercial de Lima, y que, en virtud de ello, cesen los actos de hostigamiento y amenaza al procedimiento de privatización del Mercado Mayorista de Frutas n.º 02. Solicitan, además, que se aplique el artículo 4 de la Ley 26569, que establece mecanismos aplicables a la transferencia de puestos y demás establecimientos y/o servicios de los mercados públicos de propiedad de los municipios, y los artículos 6 y 7 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 004-96-PRES. Invoca la vulneración de sus derechos a la propiedad y al debido proceso.
5. Sin embargo, de autos se advierte que los recurrentes no han acreditado la titularidad sobre los puestos del Mercado Mayorista de Frutas, sino únicamente su calidad de conductores, así como el derecho preferente que les asiste para adquirir los puestos del mencionado mercado conforme a las Sentencias 1033-99-AA/TC y 824- 2000-AA/TC, las cuales ordenaron la prosecución del proceso de privatización iniciado por la Municipalidad Distrital de La Victoria. Ello no se condice con el objeto del proceso de amparo, que, conforme lo ha indicado este Tribunal en reiteradas ocasiones, es el de reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional.
6. Asimismo, es de precisar que los recurrentes, en caso de tener la calidad de propietarios de los referidos inmuebles, deben acudir a la vía ordinaria correspondiente para solicitar la suspensión del proceso de ejecución de garantías contenida en el Expediente 07187- 2009-0-1817-JR-C0-14, espacio en el cual se podría dar una adecuada tutela a lo pretendido por los recurrentes.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02380-2017-PA/TC

LIMA

WÁLTER ARANA OBREGÓN Y OTROS

Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho emitida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Walter Arana Obregón y otros

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL